



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004486-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04124-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **REINA YENIFER TORRES MAMANI**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04124-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto por **REINA YENIFER TORRES MAMANI**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico notificado el 29 de agosto de 2023, a través del cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2023, la recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- 1. Copia en digital de todos los correos recibidos **seleccioncap@contraloria.gob.pe** (sea a ciudadanos, concursantes a un concurso público, servidores y funcionarios de la contraloría y de cualquier otra persona natural o jurídica) del durante el periodo del 25 de marzo al 20 de agosto de 2023.*
- 2. Copia en digital de todos los correos emitidos por el correo **seleccioncap@contraloria.gob.pe** a los ciudadanos, concursantes a un concurso público, servidores y funcionarios de la contraloría, funcionarios de contraloría, personas naturales o personas jurídicas u otros, durante el periodo del 25 de marzo al 20 de agosto de 2023.*
- 3. Cabe precisar respecto al punto 1 que se requiere **todos los correos** recibidos en la bandeja de entrada del correo **seleccioncap@contraloria.gob.pe***
- 4. Cabe precisar respecto al punto 2 que se requiere **todos los correos** emitidos en la bandeja de salida o enviados del correo **seleccioncap@contraloria.gob.pe***

Cabe indicar que la información requerida corresponde a los ganadores del concurso” [sic]

Mediante el correo electrónico notificado el 29 de agosto de 2023, la entidad brindó respuesta al administrado señalando lo siguiente:

“(…)

Pedidos 1 y 3: la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano como unidad orgánica que posee la información ha informado que, “en las Bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG no establecieron la conservación de las comunicaciones (correos recibidos y remitidos) realizadas a través del correo electrónico seleccioncap@contraloria.gob.pe, con los postulantes que resultaron ganadores, los ciudadanos, concursantes a un concurso público, servidores y funcionarios de la contraloría y de cualquier otra persona natural o jurídica conforme lo establecía las Bases del CPM N° 01-2023-CG en el numeral 3.10 que señalaba que: (…)

que dicha dirección de correo electrónico estará habilitada solo hasta que concluya el concurso público, según el cronograma establecido (…), <https://convocatorias.contraloria.gob.pe/dl728.html>, concluyó el 7 de julio de 2023”, el correo no se encuentra habitado a la fecha. Adicionalmente la Subgerencia menciona que las indicadas bases, no dispusieron que dichas comunicaciones sean consideradas como parte del acervo documentario del CPM N° 01-2023-CG y no han sido guardados en los términos solicitados, lo que se hace de su conocimiento, atendiendo de esta manera su pedido.

Pedidos 2 y 4: la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano como unidad orgánica que posee la información ha informado que, el correo electrónico seleccioncap@contraloria.gob.pe fue usado para enviar comunicaciones diversas durante el desarrollo de las etapas de los concursos públicos deméritos que van siendo convocados, conforme lo establecía las Bases del CPM N° 01-2023-CG en el numeral 3.10 que señalaba que: “(…) que dicha dirección de correo electrónico estará habilitada solo hasta que concluya el concurso público, según el cronograma establecido(…)”: <https://convocatorias.contraloria.gob.pe/dl728.html>; y, el concurso que Ud. cita culminó el 7 de julio de 2023. Adicionalmente la Subgerencia menciona que las indicadas bases no establecieron la conservación de las comunicaciones del citado correo en los términos solicitados, no dispusieron que las comunicaciones del correo sean consideradas como parte del acervo documentario del CPM y no han sido guardados, lo que se hace de su conocimiento, atendiendo de esta manera su pedido.” [sic]

Con fecha 1 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, alegando que:

“(…)

2. (…)

la Contraloría General de la República ha denegado la información solicitada, no entendiendo el porqué de no proporcionar la información solicitada y señalar que no cuentan con dicha información, cuando esto contraviene lo establecido en las normas de la custodia, reserva y cuidado de la información pública, más aun viniendo de la misma contraloría que es el ente máximo de control y hacer cumplir las normas establecidas, porque si toda entidad respondería de esa manera que tipo de control posterior se puede realizar, en ese sentido recorro a su despacho a efectos que se tome las medidas correctivas y sanciones administrativas y penales de corresponder y no permita que se vulnere el derecho a la información que es un derecho constitucional e internacional.

(…) [sic]

¹ Elevado a esta instancia mediante el OFICIO N° 000086-2023-CG/GCOC con fecha 22 de noviembre de 2023.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003034-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 31 de agosto de 2023², se admitió a trámite en parte el citado recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, con fecha 14 de diciembre de 2023, la Procuradora Pública Adjunta de la entidad se apersonó al presente procedimiento, remitió el expediente administrativo requerido y formulo los siguientes descargos:

“(…)

12. *A través de Memorando N° 002730-2023-CG/POLDEH de fecha 13/12/2023, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo efectúa los descargos correspondientes, a efecto que sean trasladados a la Procuraduría Pública de la entidad. En ese sentido, se precisa lo siguiente:*

“(…) que los pedidos de información requeridos por la impugnante, contenidos en Expediente N° 04124-2023-JUS/TTAIP (Expediente N° 08-2023-303177), versan sobre lo mismo que fue requerido y resuelto con Resolución N° 003134-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA; y, que a la fecha venimos entregando a la administrada Reina Yenifer Torres Mamani, en tanto, los correos enviados y recibidos de la bandeja seleccioncap@contraloria.gob.pe, a los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, están siendo entregados íntegramente, sin límite o periodo de tiempo. Por consiguiente, la administrada Reina Yenifer Torres Mamani, viene recibiendo, conforme a cronograma aprobado, todos los correos recibidos y todos los correos envidados del correo seleccioncap@contraloria.gob.pe, a los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, en el marco del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, no resultado eficaz reenviar la misma información con la que cuenta la citada a dministrada”.

13. *Por lo expuesto, acreditamos que la solicitud de acceso a la información pública (SAIP) de la ciudadana, con la respuesta entregada por la unidad orgánica que posee la información, fue atendida en su totalidad respecto de la información requerida en el Expediente CGR N° 0820230248644 del 21/08/2023.*

“(…)

19. *Por consiguiente, como entidad hemos acreditado la entrega de la información solicitada, por lo que se configura la sustracción de la materia dentro del procedimiento y no existe controversia pendiente de resolver.*

20. *Estando a lo expuesto precedentemente, podemos concluir que la Contraloría General de la República cumplió con la atención del pedido que fue requerido por la ciudadana Reyna Yenifer Torres Mamani, en el Expediente CGR N° 0820230248644; siendo que, al amparo del numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, el colegiado administrativo debe proceder a declarar CONCLUIDO el Expediente de Apelación, por sustracción de la materia dentro del procedimiento.” [sic]*

² Notificada a la entidad el 11 de diciembre de 2023. Debiendo considerarse que, si bien la notificación fue efectuada el 6 de diciembre de 2023, esta fue recepcionada por la entidad a horas 16:42, por lo tanto, esta instancia considera que para efectos de conteo de plazos esta rige desde el día siguiente hábil.

Asimismo, obra en autos el MEMORANDO N° 002730-2023-CG/POLDEH de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual el Subgerente de Políticas y Desarrollo Humano informó a la Gerente de Comunicación Corporativa lo siguiente:

(...)

A modo de preámbulo, traemos a colación la Resolución N° 003134-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA, que declara fundado el recurso de apelación a la solicitud de acceso contenida en el expediente 0820230218277, dispuso la remisión de la información del pedido N° 1 y 2, tal como se detalla a continuación:

Pedido 1: “Todos los correos recibidos y remitidos del correo de seleccioncap@contraloria.gob.pe durante el periodo del 25 de marzo al 21 de julio de 2023, respecto al Concurso Público de Méritos N° 001- 2023-CG (...) Cabe indicar que la información requerida corresponde a los ganadores del concurso”.

(...)

En ese sentido, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, viene ejecutando el cronograma de entregables aprobado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue propuesto de acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, a la fecha, se han remitido dos (2) entregables a la administrada Reina Yenifer Torres Mamani, **con todos los correos recibidos y todos los correos envidados de la bandeja del correo seleccioncap@contraloria.gob.pe, a los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, en el marco del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG; por ende, acotamos que no se ha discriminado la información requerida según el periodo de tiempo indicado en los pedidos, enviándose todos los correos recibidos y enviados a los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 01- 2023-CG.**

| CRONOGRAMA: | | | | | |
|---|--|-----------------|--------------|------------------|----------------|
| CANTIDAD DE GANADORES SEGÚN PUBLICACIÓN DE RESULTADOS FINALES | 1948 | | | | |
| TIEMPO TOTAL PARA ATENCIÓN | 10 MESES | | | | |
| FECHA INICIO DE ATENCIÓN | 31/10/2023 | | | | |
| FECHA FIN DE ATENCIÓN | 31/07/2024 | | | | |
| N° DE ENTREGABLE | NRO DE POSTULANTES GANADORES A ATENDER | FECHA DE INICIO | FECHA DE FIN | FECHA DE ENTREGA | DÍA DE ENTREGA |
| ENTREGABLE N° 01 | 200 | 01/10/2023 | 30/10/2023 | 31/10/2023 | Martes |
| ENTREGABLE N° 02 | 200 | 01/11/2023 | 29/11/2023 | 30/11/2023 | Jueves |
| ENTREGABLE N° 03 | 200 | 01/12/2023 | 28/12/2023 | 29/12/2023 | Viernes |
| ENTREGABLE N° 04 | 200 | 02/01/2024 | 30/01/2024 | 31/01/2024 | Miércoles |
| ENTREGABLE N° 05 | 200 | 01/02/2024 | 28/02/2024 | 29/02/2024 | Jueves |
| ENTREGABLE N° 06 | 200 | 01/03/2024 | 28/03/2024 | 29/03/2024 | Viernes |
| ENTREGABLE N° 07 | 200 | 01/04/2024 | 29/04/2024 | 30/04/2024 | Martes |
| ENTREGABLE N° 08 | 200 | 01/05/2024 | 30/05/2024 | 31/05/2024 | Viernes |
| ENTREGABLE N° 09 | 200 | 03/06/2024 | 27/06/2024 | 28/06/2024 | Viernes |
| ENTREGABLE N° 10 | 148 | 01/07/2024 | 30/07/2024 | 31/07/2024 | Miércoles |
| TOTAL GENERAL | 1948 | | | | |

Bajo ese contexto, sobre el particular, es oportuno precisar que los pedidos de información requeridos por la impugnante, contenidos en Expediente N° 04124-2023-JUS/TTAIP (Expediente N° 08-2023-303177), versan sobre lo mismo que fue requerido y resuelto con Resolución N° 003134-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA; y, que a la fecha venimos entregando a la administrada Reina Yenifer Torres Mamani, en tanto, los correos enviados y recibidos de la bandeja seleccioncap@contraloria.gob.pe, a los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, están siendo entregados íntegramente, sin límite o período de tiempo. Por consiguiente, la administrada Reina Yenifer Torres Mamani, viene recibiendo, conforme a cronograma aprobado, todos los correos recibidos y todos los correos enviados del correo seleccioncap@contraloria.gob.pe, a los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, en el marco del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, no resultado eficaz reenviar la misma información con la que cuenta la citada administrada.” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano,

constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad se le remita a través de correo electrónico “1. Copia en digital de todos los correos recibidos **seleccioncap@contraloria.gob.pe** (sea a ciudadanos, concursantes a un concurso público, servidores y funcionarios de la contraloría y de cualquier otra persona natural o jurídica) del durante el periodo del 25 de marzo al 20 de agosto de 2023”; “2. Copia en digital de todos los correos emitidos por el correo **seleccioncap@contraloria.gob.pe** a los ciudadanos, concursantes a un concurso público, servidores y funcionarios de la contraloría, funcionarios de contraloría, personas naturales o personas jurídicas u otros, durante el periodo del 25 de marzo al 20 de agosto de 2023”; “3. (...) respecto al punto 1 que se requiere **todos los correos** recibidos en la bandeja de entrada del correo **seleccioncap@contraloria.gob.pe**”; y, “4. (...) respecto al punto 2 que se requiere **todos los correos** emitidos en la bandeja de salida o enviados del correo **seleccioncap@contraloria.gob.pe**”

Por su parte, la entidad comunicó al recurrente respecto de los **ítems 1 y 3** que el correo seleccioncap@contraloria.gob.pe está desactivado, además que no tenía obligación de conservar lo requerido ni guardarlo como lo exige la recurrente, en tanto, en lo referido a los **ítems 2 y 4** que el correo fue usado para realizar diversas comunicaciones y que está desactivado, además que no tenía obligación de conservar lo requerido, ni guardarlo. Frente a ello, la recurrente impugnó dicha respuesta señalando que contraviene lo establecido en las normas de la custodia, reserva y cuidado de la información pública.

En este contexto, a través de sus descargos, la entidad precisó que el requerimiento efectuado por la recurrente versa sobre lo mismo que fue requerido y resuelto mediante la Resolución N° 003134-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA, el cual a la fecha viene siendo entregado, precisando que “(...) los pedidos de información requeridos por la impugnante, contenidos en Expediente N° 04124-2023-JUS/TTAIP (Expediente N° 08-2023-303177), versan sobre lo mismo que fue requerido y resuelto con Resolución N° 003134-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA; y, que a la fecha venimos entregando a la administrada Reina Yenifer Torres Mamani, en tanto, los correos enviados y recibidos de la bandeja seleccioncap@contraloria.gob.pe, a los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, están siendo entregados íntegramente, sin límite o periodo de tiempo. Por consiguiente, la administrada Reina Yenifer Torres Mamani, viene recibiendo, conforme a cronograma aprobado, todos los correos recibidos y todos los correos envidados del correo seleccioncap@contraloria.gob.pe, a los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, en el marco del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, no resultado eficaz reenviar la misma información con la que cuenta la citada administrada”.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia

y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto en este extremo, se aprecia que la entidad a nivel de descargos, afirmó ante esta instancia que los requerimientos efectuados por la recurrente “(...) *versan sobre lo mismo que fue requerido y resuelto con Resolución N° 003134-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA; y, que a la fecha venimos entregando a la administrada Reina Yenifer Torres Mamani, en tanto, los correos enviados y recibidos de la bandeja seleccioncap@contraloria.gob.pe, a los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, están siendo entregados íntegramente, sin límite o periodo de tiempo. Por consiguiente, la administrada Reina Yenifer Torres Mamani, viene recibiendo, conforme a cronograma aprobado, todos los correos recibidos y todos los correos envidados del correo seleccioncap@contraloria.gob.pe, a los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, en el marco del Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG, no resultado eficaz reenviar la misma información con la que cuenta la citada administrada*”, no obstante ello, cabe advertir lo siguiente:

- En primer lugar, esta instancia pudo corroborar que mediante la RESOLUCIÓN N° 003134-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 7 de setiembre de 2023, recaída en el Expediente N° 02716-2023-JUS/TTAIP, efectivamente se resolvió un caso similar efectuado por la misma recurrente ante la entidad, no obstante, se aprecia que en el referido caso la recurrente requirió información correspondiente al periodo comprendido del 25 de marzo al 21 de julio de 2023, en tanto, en el presente caso la recurrente viene requiriendo información desde el 25 de marzo al 20 de agosto de 2023.
- En segundo lugar, la entidad sostiene que viene efectuando la entrega de la información solicitada a la recurrente mediante un cronograma de entrega, haciendo hincapié en que los requerimientos “***están siendo entregados íntegramente, sin límite o periodo de tiempo***” (subrayado agregado), precisando, además que no resulta “***eficaz reenviar la misma información con la que cuenta la citada administrada***” (subrayado agregado); sin embargo, a criterio de esta instancia es oportuno precisar que la Ley de Transparencia no ha limitado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a que el pedido de información pueda realizarse una sola vez, siendo obligación de las entidades de la Administración Pública atender las mismas en el momento dado, sin efectuar ningún tipo discriminación entre dichos requerimientos. En esa línea, sobre el período ya entregado, la entidad tendría solo que reenviar dichos correos al recurrente, sin necesidad de hacer una nueva búsqueda, selección y tachado de información.

Siendo ello así, este Colegiado considera que el derecho de acceso a la información pública de la recurrente no ha quedado satisfecho.

Asimismo, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la

Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, en la medida que en el marco del expediente N° 2716-2023-JUS/TTAIP la entidad ha referido que en el aludido concurso público de méritos N° 001-2023-CG hubieron 1948 ganadores y recibieron 9647 correos aproximadamente, y siendo que al momento de proporcionar dicha información – también solicitada en el marco del presente procedimiento- la entidad, en caso de existir, deberá tachar los datos personales de individualización y contacto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁴ y el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia, esta instancia considera razonable que la entrega de dicha información se efectúe, previa elaboración y comunicación al recurrente de un cronograma que establezca plazos razonables de entregas parciales de información, de modo que se efectivice la entrega de la información en el menor tiempo posible, de conformidad con el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada conforme a los términos de la solicitud de información, y previa comunicación de un cronograma de entregas parciales de la misma.

De otro lado, en relación al pedido adicional del recurrente a este Tribunal, para que *“se tome las medidas correctivas y sanciones administrativas y penales de corresponder y no permita que se vulnere el derecho a la información que es un derecho constitucional e internacional”*, cabe indicar que, conforme al numeral 13.1⁸ del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁹, previa investigación preliminar, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, tiene la facultad para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario o servidor público.

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁶ **“1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ **“13.1. Inicio y término de la etapa**

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como “no ha lugar a trámite”.

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)”.

⁹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo expuesto, dicha solicitud no corresponde ser amparada en este Tribunal, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁰, este colegiado es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación que podrían presentar los funcionarios sancionados por las entidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada¹¹ anteriormente y el orden de prelación establecido en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **REINA YENIFER TORRES MAMANI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, que entregue a la recurrente lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **REINA YENIFER TORRES MAMANI**.

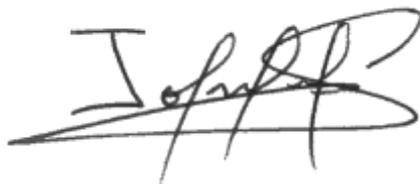
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **REINA YENIFER TORRES MAMANI** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

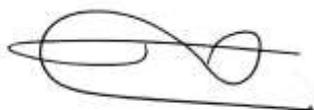
¹⁰ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹¹ Conforme a lo resuelto en la Resolución N° 010400202020 de fecha 24 de junio de 2020.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav